

escolares de los cuales va a disponer supondrán un máximo de tres unidades escolares, se hace imposible mantener la totalidad de las mismas. Además y teniendo en cuenta que la autorización de enseñanzas es una autorización de funcionalidad operativa, lo cual determina necesariamente que dicha autorización subsiste tan sólo mientras se impartan dichas enseñanzas, como se desprende de la simple lectura del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, que regula el régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza, se hace preciso modificar la autorización del Centro en el sentido de excluir de la misma las enseñanzas que no imparte.

4. En la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente.

Por todo lo anterior,
Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar la autorización del Centro privado de Formación Profesional de Segundo Grado «San Antonio», de Murcia, en el sentido de excluir de la misma las enseñanzas que el Centro no imparte y de concretar la autorización del Centro en cuanto a puestos escolares se refiere.

Los datos y composición resultante del Centro serán los siguientes:

Denominación: Centro privado de Formación Profesional de Segundo Grado «San Antonio».

Localidad: Murcia.

Provincia: Murcia.

Persona o Entidad titular: Doña Teresa Galiana Argelaguet.

Enseñanzas autorizadas: Formación Profesional de Segundo Grado. Rama Sanitaria, especialidad Radiodiagnóstico.

Capacidad máxima autorizada: 120 puestos escolares, debiendo atenderse en su funcionamiento a dicha capacidad máxima.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

9503 RESOLUCION de 16 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, sobre extravío de títulos de Asistente social.

Por haberse extraviado los títulos de Asistente social expedidos el 16 de mayo de 1990, a favor de doña Ana Giménez Lecina, doña María Angeles Chausson Vidacchea, doña María Lourdes Trincado Eguiguren, doña Vicenta Miguel Yáñez, doña María Margarita González Colunga, doña Mercedes Sara Jiménez Perrón, doña Agueda González Álvarez, doña Rosario Busto Gutiérrez, doña Ana Corbalán Carreño, doña Soledad Medina Prados, doña María del Carmen Rodríguez García, doña María Angeles Saura Gallego, doña Isabel Espinosa Ferreiro, doña María Luisa Mulas García, doña Soledad Ruiz Gonzalo, doña Micheline Bruggeman, doña María del Carmen Villuendas Andrés, doña María Concepción Ruiz Moreno, doña Isabel Lora Sánchez, doña Catalina March Pericas, doña Magdalena Cloquell Llabres, doña María Francisca Arregui Goenaga, doña María Josefa Rodríguez Moreira, doña María Ascensión Peñalba Font, y el 21 de mayo de 1990, a favor de doña María Jesús Delmas Domingo, durante su traslado del Servicio de Títulos a la Escuela Universitaria de Trabajo Social de la Universidad Complutense de Madrid.

Esta Subsecretaría ha dispuesto queden nulos y sin ningún valor ni efecto los citados títulos y se proceda a la expedición de oficio de los correspondientes duplicados.

Madrid, 16 de marzo de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Departamento y Director de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de la Universidad Complutense de Madrid.

9504 RESOLUCION de 20 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1/163/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1/163/1992,

tramitado al amparo de la Ley 62/1978 e interpuesto por doña Nora Liliana Brepe, contra desestimación por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia de solicitud de homologación del título extranjero de Doctor en Odontología.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 20 de marzo de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

9505 RESOLUCION de 20 de abril de 1992, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se adjudican becas en el extranjero correspondientes al Programa Sectorial de Formación de Profesorado y Personal Investigador, Subprograma de Formación de Profesorado Universitario.

Por Resolución de 29 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se convocaba el Programa Sectorial de Becas de Formación de Profesorado y Personal Investigador en España y en el extranjero.

De conformidad con las atribuciones que la mencionada Resolución concede a la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, ésta ha resuelto:

Primero.-Adjudicar una beca del Subprograma de Formación de Profesorado Universitario de acuerdo con el anexo de esta Resolución.

Segundo.-La concesión de esta beca queda condicionada al cumplimiento de la normativa fijada en la correspondiente Resolución de convocatoria de 29 de octubre de 1991.

Contra la presente Resolución podrán recurrir los interesados en los casos y formas previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 20 de abril de 1992.-El Director general, R. Fernández de Caleyá.

Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

ANEXO

Apellidos y nombre: Bergada Armengol, Montserrat. País: Francia. Fecha de inicio: 1 de mayo de 1992. Fecha final: 31 de diciembre de 1992. Dotación mensual: 132.000 pesetas brutas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9506 RESOLUCION de 16 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Buhler, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Buhler, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 14 de febrero de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Buhler, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE «BUHLER, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo sindical de trabajo, serán aplicables al personal del centro de trabajo situado en la calle del Río, número 8, polígono industrial Las Arenas, término municipal de Pinto (Madrid), así como a todos los demás centros de trabajo que dicha Empresa tiene o pueda tener en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los productores incluidos en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero, que prestan sus servicios en los centros de trabajo indicados en el artículo 1.º, así como los que ingresen durante su vigencia.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1992. Su vigencia será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes.

Art. 4.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio será de aplicación exclusiva a las relaciones laborales entre la Empresa «Buhler, Sociedad Anónima», y los trabajadores de su plantilla, en el desarrollo de las actividades de dicha Empresa comprendidas en la normativa legal vigente.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensaciones y absorciones.*

6.1 Las mejoras que se acuerden en este Convenio son absorbibles y compensables con las retribuciones superiores que anteriormente al mismo viniera abonando la Empresa.

6.2 Posteriores mejoras no pactadas en el presente Convenio y que procedan de autoridad laboral competente o Convenio Colectivo de rango superior, serán absorbibles o compensables hasta donde alcancen, con las ya existentes.

Art. 7.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan lo pactado en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º *Comisión Paritaria.*—La interpretación y vigilancia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio, queda encomendada a una Comisión constituida por las siguientes personas:

Representación de la Empresa: Don Alfred Lúchinger, don Angel Asúnsolo García, don Dalmacio Galán Yuste y don Manuel Aldavero Navarro.

Representación del personal: Don Joaquín Angel Sánchez Rojo, don Juan Vicente Barbas Pozo, don Valentín Granados Aguilar y don Felipe López Mesón.

Art. 9.º *Denuncia del Convenio.*—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, Empresa o trabajadores, de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte por escrito, estando legitimados para este acto, por una parte, el Comité de Empresa y, por otra, la representación oficial que en cada caso libremente designe la Empresa.

b) La denuncia del Convenio deberá ser hecha con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Jornada. Rendimiento y salarios

Art. 10. *Jornada.*—Desde el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992, la jornada laboral será de 1.778 horas de trabajo efectivo, distribuidas semanalmente de lunes a viernes, de acuerdo con el calendario laboral que se menciona en el artículo 12.

Art. 11. *Horario de trabajo.*

11.1 El horario de trabajo de «Buhler, Sociedad Anónima», durante todo el año 1992 será de siete treinta a dieciséis dieciocho horas. El personal dispondrá de treinta minutos para poder efectuar la comida en el local que, con tal fin, tiene instalado la Empresa.

11.2 Los días 10, 17, 24 y 31 de julio, el horario será de siete treinta a catorce veinticinco horas, con una pausa, que no será computable como trabajo efectivo, de quince minutos para el bocadillo, que deberá realizarse de once a once quince horas. En los citados días queda suprimido el servicio de comedor.

11.3 Para el personal de horario fijo, se conceden cuatro márgenes de tolerancia al mes, de diez minutos para el inicio de la jornada laboral, sin aplicar sanción alguna.

11.4 Se estableció horario flexible, en base a la jornada efectiva pactada, que afectará solamente al personal administrativo y técnico de oficinas, en la forma siguiente:

	Horario flexible	Horario fijo
Del 15 de mayo al 14 de septiembre (con excepción de los días 10, 17, 24 y 31 de julio)	De 7,30 a 9,00 De 12,40 a 13,40 De 15,00 a 18,30	De 9,00 a 12,40 De 13,40 a 15,00
Los días 10, 17, 24 y 31 de julio	De 7,30 a 9,00 De 14,25 a 18,30	De 9,00 a 14,25
Del 15 de septiembre al 14 de mayo	De 7,30 a 9,00 De 12,40 a 13,40 De 15,45 a 18,30	De 9,00 a 12,40 De 13,40 a 15,45

Entre las doce cuarenta a trece cuarenta horas, es obligatoria una pausa de treinta minutos. En todo lo demás se estará a lo establecido en el Reglamento de Horario Flexible.

11.5 El personal sujeto a horario flexible que al finalizar el mes disponga de un saldo horario positivo superior a diez horas podrá, previo acuerdo con su jefe directo, disfrutar de un permiso especial compensatorio en la siguiente forma:

11.5.1 La duración del permiso será igual al tiempo que supere las diez horas positivas del mes anterior, sin que en ningún caso exceda de cuatro.

11.5.2 Sólo se podrá disfrutar este permiso una vez al mes.

11.5.3 No se podrá disfrutar los días 10, 17, 24 y 31 de julio.

Art. 12. *Calendario laboral.*

12.1 Se acompaña al presente Convenio como anexo del mismo, el calendario laboral aplicable al año 1992.

12.2 El incremento salarial y las tablas a los que se hace referencia en 14.1, han sido acordados en base a la jornada laboral establecida.

Art. 13. *Rendimiento.*

13.1 De acuerdo con los programas de fabricación de «Buhler, Sociedad Anónima», y las características de la organización de trabajo de la Empresa, se conviene que en el sistema de medición que ya se viene aplicando, y comúnmente conocido, la actividad normal corresponde al índice 100 y la actividad óptima a 140.

13.2 Actividad normal es la que desarrolla un trabajador medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por su realización en un esfuerzo constante y razonable (índice 100).

13.3 Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un trabajador medio, sin pérdida de vida profesional, durante la jornada laboral (índice 140).

13.4 La actividad normal y, por consiguiente, el rendimiento normal, son exigibles en el presente Convenio. Se considerará falta muy grave, la del trabajador que, por causas a él imputables, no obtenga un promedio mensual del 80 por 100 del rendimiento normal exigible (100), durante dos meses consecutivos o tres alternos, dentro de un semestre.

13.5 En los trabajos a prima se partirá para su medición del rendimiento normal. Al alcanzar un trabajador un rendimiento del 12.5 por 100, sobre la actividad normal exigible (100), percibirá una prima de acuerdo con el importe establecido en la tabla que figura como anexo del presente Convenio.

13.6 Queda expresamente convenido que el importe de la hora de prima, en ningún caso, podrá ser inferior al importe de la hora normal.

13.7 Entre el rendimiento normal y el 112.5, el trabajador percibirá, como mínimo, la parte proporcional correspondiente.

13.8 La liquidación de las primas o incentivos, o cualquier otro sistema de retribución por calidad o cantidad de trabajo, se efectuará por períodos mensuales, el día primero al último de cada mes, compensando las horas ganadas con aquellas que resulten deficitarias en relación a los tiempos de ejecución concedidos y a los trabajos acumulados durante el período mensual aludido, sin perjuicio, en todo caso, de la retribución horaria fijada para trabajos a prima o incentivo y correspondiente a las horas de presencia.

13.9 Los Peones y Peones especialistas que no trabajen a prima percibirán durante 1992, mensualmente, once veces al año, el importe que resulte de aplicarle el 70 por 100 del promedio de horas de prima del taller. Los Oficiales del taller que no trabajen a prima percibirán, como mínimo, el 75 por 100 en las mismas condiciones que los Peones y Peones especialistas antes mencionadas. El citado promedio, en ambos

casos, se calculará partiendo de las primas acumuladas por todo el personal del taller en el mes de su devengo, y le será pagado de acuerdo con el precio de hora que a dicho Oficial o Peón corresponda.

13.10 Todo el personal que perciba prima tendrá derecho a que las pagas extraordinarias de verano y Navidad, así como la de vacaciones, se vean incrementadas con la media de primas alcanzadas desde el 1 de enero de cada año hasta el mes anterior a su devengo. La paga de beneficios se incrementará igualmente con el importe de la media de primas conseguidas durante los doce meses del año al que correspondan los beneficios. En todos los casos, para el cálculo de la media de primas, no se tendrán en cuenta las vacaciones de verano ni los días de baja por enfermedad o accidente, los cuales deberán entenderse siempre como días completos.

Art. 14. Salarios.

14.1 A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las retribuciones del personal de «Buhler, Sociedad Anónima», pactadas para 1991, serán incrementadas en un 7 por 100, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

14.1.1 Personal de fabricación.—El porcentaje se aplicará sobre salario base, complemento Convenio y antigüedad abonados en 1991, y vendrá incluido en las tablas de 1992, que se acompañan como anexo al presente Convenio, las cuales se considerarán a todos los efectos como parte integrante del mismo.

14.1.2 Personal de montaje.—Al personal de montaje se le aplicará la tabla que figura en el anexo y que ha sido calculada aplicando el porcentaje de aumento a los mismos conceptos que al personal de fabricación.

Asimismo, todo el personal de montaje con categoría profesional lista Oficial primera, A, inclusive, percibirá:

Un plus por carencia de incentivo, con carácter mínimo de 125 pesetas por día natural.

El plus por carencia de incentivo que perciba de forma individualizada cada montador incluido en las categorías citadas le será abonado en las gratificaciones extraordinarias de verano, Navidad y beneficios.

14.1.3 Personal técnico y administrativo.—El tanto por ciento de incremento se aplicará sobre el salario correspondiente a 1991, compuesto por salario base, complemento Convenio, antigüedad y plus voluntario de la Empresa (PVE).

14.2 El cálculo del salario para el personal de fabricación y montaje se realizará por día natural de acuerdo con los importes incluidos en las tablas. Las ausencias no pagadas serán descontadas de acuerdo con el importe-hora que a cada trabajador corresponda.

14.3 Todo el personal percibirá sus emolumentos mediante transferencias al Banco que indique. Dichas transferencias bancarias se harán de tal forma que el trabajador pueda tener a su disposición sus haberes el último día de cada mes.

14.4 De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cada trabajador recibirá una copia del recibo individual de salarios.

Art. 15. Revisión salarial.

15.1 Importe de la revisión.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 5 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, abonándose a los trabajadores las diferencias que correspondan, de forma que el aumento salarial en 1992 sea igual al Índice de Precios al Consumo oficial al 31 de diciembre de 1992 más dos puntos.

15.2 Aplicación de la revisión.—La revisión salarial, en el caso que proceda, se abonará con efectos al 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de los años sucesivos. Para la revisión de 1992, si la hubiere, se tomarán como base los salarios o tablas aplicados al 31 de diciembre de 1991, incluyendo, en su caso, la revisión salarial de dicho año.

La revisión salarial se aplicará en forma individualizada a cada trabajador y se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año 1993.

Art. 16. Complementos salariales.

16.1 Antigüedad.—El número de quinquenios será ilimitado y su cuantía será la que figura en las tablas de salarios durante el periodo de vigencia del presente Convenio, y que equivale en cada caso al 5 por 100 del salario base que corresponda.

16.2 Horas extraordinarias.—Todo el personal de la Empresa percibirá cuantas horas extraordinarias realice de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

16.3 Gratificaciones extraordinarias.—Todo el personal de «Buhler, Sociedad Anónima», percibirá tres gratificaciones extraordinarias: Verano, Navidad y beneficios.

16.3.1 Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual, y en treinta días si se refiere a salario diario. En ambos casos, sobre el total de la retribución del Convenio y complementos

personales, e incluyendo, asimismo, la media de prima citada en el 13.10.

16.3.2 Estas gratificaciones se devengarán en proporción al tiempo de trabajo: La primera, en el primer semestre; la segunda, en el segundo semestre, y la tercera, en el año precedente. Se considera, a estos efectos, como trabajo los plazos que determina la Ley de Seguridad Social de incapacidad laboral transitoria, así como el tiempo que se preste de servicio militar.

16.3.3 Estas gratificaciones se cobrarán, respectivamente, con la nómina de junio, nómina de diciembre y antes del 30 de junio. En cuanto a la gratificación de beneficios, se percibirá con arreglo a salarios del año precedente y siempre que exista beneficio económico en el ejercicio anterior, no procediendo su abono cuando en los ceses no se cumplan los plazos de preaviso que establece el contrato laboral o las disposiciones laborales vigentes.

CAPITULO III

Indemnizaciones o suplidos

Art. 17. *Desgaste de herramientas.*—Para compensar el desgaste de herramientas propias del trabajador, los montadores de «Buhler, Sociedad Anónima», percibirán una compensación de 17 pesetas/día de trabajo realizado.

Art. 18. *Diets y kilometraje.*—A partir del 1 de enero de 1992 se aplicarán los siguientes importes:

18.1 Diets.

18.1.1 Personal de asistencia:

Técnica y Delegados: 6.902 pesetas por día natural.

18.1.2 Personal de montaje y Operarios:

Jefes montadores: 4.773 pesetas por día natural.

Montadores y Operarios: 4.335 pesetas por día natural.

En el caso de los Jefes montadores, Montadores y Operarios, cuando el desplazamiento tenga una duración de uno a siete días, las diets indicadas se incrementarán en un 10 por 100, por lo que se abonarán los siguientes importes:

Jefes montadores: 5.251 pesetas por día natural.

Montadores y Operarios: 4.770 pesetas por día natural.

Si el desplazamiento fuese superior a siete días naturales, se percibirá la dieta, desde el primer día, sin el incremento indicado.

18.1.3 La dieta se percibirá completa siempre que se pernocte fuera del domicilio habitual.

Si se pernoctase en el domicilio y se realizara fuera la comida y/o cena, se percibirá por cada una de ellas la cantidad de 1.817 pesetas.

18.1.4 Personal técnico y administrativo.—Todo el personal administrativo y el técnico cuyas funciones no sean las de asistencia técnica ni las de Delegado efectuará sus desplazamientos bajo el régimen de «gastos a justificar», quedando obligado a aportar los correspondientes justificantes del gasto realizado de conformidad con el Reglamento de Gastos de la Empresa.

18.2 Kilometraje:

Coches hasta 8,9 CV fiscales, 22 pesetas.

Coches a partir de 9 CV fiscales:

Los primeros 10.000 kilómetros anuales, 29 pesetas.

De 10.001 a 20.000 kilómetros, 22 pesetas.

De 20.001 kilómetros en adelante, 19 pesetas.

Art. 19. Medios de protección personal.

19.1 La Empresa entregará a cada Operario de fabricación y Montadores dos buzos al año y gafas de protección. Asimismo, proveerá a cada Operario de fabricación de un par de botas anuales.

19.2 Será de aplicación el contenido de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO IV

Vacaciones y permisos

Art. 20. Vacaciones.

20.1 Todo el personal de la Empresa que tenga acreditado un año de antigüedad disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas conforme a su salario Convenio más complementos personales, incluyendo la media de primas citadas en 13.9 y 13.10.

20.2 El personal que lleve prestando en la Empresa treinta años o más de servicio disfrutará de treinta y cinco días naturales de vacaciones, siendo éste el tope máximo establecido a todos los efectos. Los cinco días adicionales de vacaciones sobre el resto del personal serán disfrutados en las fechas que se acuerden con la Empresa.

20.3 En ninguno de los dos casos mencionados antes (20.1 y 20.2) se podrán disfrutar más de veintiocho días naturales consecutivos.

20.4 Como resultado de la aplicación de la jornada y del calendario laboral pactados, todo el personal tendrá derecho a dos días, que estarán a libre disposición del trabajador y que podrá disfrutar en las fechas que se desee, cumpliendo las siguientes reglas:

20.4.1 Podrán disfrutarse los dos días de manera consecutiva o separada.

20.4.2 Ninguno de estos días se podrán disfrutar en las fechas que a tal fin se han señalado en el calendario laboral.

Art. 21. Permisos y licencias.

21.1 El permiso retribuido a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letra b), del vigente Estatuto de los Trabajadores, para el caso de alumbramiento de la esposa, podrá disfrutarse por el trabajador a su elección en dos días laborables consecutivos o bien en cuatro medias jornadas consecutivas.

21.2 En caso de fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge; o en el supuesto de nacimiento de hijos, el personal que se encuentre desplazado por orden y cuenta de la Empresa tendrá derecho a que se le abone el viaje de vuelta a su domicilio, así como el de regreso al lugar donde estuviere previamente desplazado, si fuere necesario, percibiendo, en todo caso, las dietas correspondientes a los días de viaje.

CAPITULO V Asistencia social

Art. 22. Premios de fidelidad.

22.1 Los trabajadores de «Buhler, Sociedad Anónima» tendrán derecho a la percepción de dos gratificaciones al cumplir los veinticinco años de servicio en «Buhler, Sociedad Anónima» y tres gratificaciones al cumplir los cuarenta años de servicio.

22.2 Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en treinta días si se refiere a salario diario. Sobre el total de la retribución Convenio y complementos personales del año natural precedente.

Art. 23. *Becas.*—Con objeto de facilitar la mejor formación humana y profesional de sus trabajadores, la Empresa contribuirá para este fin, durante la vigencia de este Convenio, con la cantidad de 300.000 pesetas anuales, que serán destinadas al pago para asistencia a cursillos o ciclos sobre temas formativos, técnicos, económicos, sociales, humanos, etc. La concesión de las correspondientes asignaciones se decidirá por la dirección de la Empresa, solicitando previamente informe del Comité de Empresa.

Art. 24. *Fondo de ayuda para los trabajadores.*—La Empresa pone a disposición del Comité de Empresa en 1992 la cantidad de 400.000 pesetas para constituir un fondo destinado a ayudar a los trabajadores cuyas circunstancias personales así lo aconsejen.

Corresponde al Comité de Empresa la gestión y administración de este fondo, de acuerdo con el Reglamento establecido por dicho Comité.

Las decisiones tomadas sobre el fondo se comunicarán a la dirección de la Empresa en las reuniones ordinarias del Comité.

Art. 25. *Seguro privado de accidentes.*—A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, la Empresa elevará en un 7,5 por 100 el

importe de las sumas aseguradas en la póliza colectiva que tiene actualmente suscrita a favor del personal, cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad permanente y gastos médico-farmacéuticos. En el porcentaje indicado se incluye el aumento correspondiente a la revisión del año precedente.

Los citados incrementos se aplicarán solamente a las sumas aseguradas por la Empresa, quedando, por lo tanto, excluidas las sumas aseguradas que, de forma individual y voluntaria, cada trabajador hubiese aumentado en dicha póliza.

Art. 26. *Reconocimiento médico.*—Con independencia de los reconocimientos médicos que la legislación laboral prescribe, la Empresa facilitará al personal que lo desee, la posibilidad de un examen de vista y oídos realizado fuera de la jornada laboral, a través de FREMAP, quien determinará, en cada caso concreto, la necesidad o no de un reconocimiento más riguroso en el organismo oficial competente.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 27. *Comedor.*—La Empresa proporcionará un local adecuado y personal para la distribución y reparto de la comida, en régimen de autoservicio, así como unas instalaciones de cocina, para que el personal pueda efectuar la comida durante los horarios destinados a tal fin. Del coste de los «tickets» correspondientes al cubierto completo, correrá el 50 por 100 a cargo de la Empresa y el otro 50 por 100 a cargo del trabajador. El resto de las consumiciones que se realicen serán por cuenta exclusiva del trabajador.

Art. 28. *Garantías sindicales.*—Se reconoce a cada miembro del Comité de Empresa, de forma individualizada, un crédito de horas mensuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación que no podrán exceder de cuarenta horas en cada mes, con el carácter de no acumulables.

Los requisitos, forma y condiciones exigidos para su utilización, serán los establecidos para las disposiciones legales presentes, o futuras que se dicten sobre la materia, a las cuales, asimismo, es preciso remitirse en todos los demás temas relacionados con la representación colectiva de la Empresa.

Art. 29. *Traslados.*—El personal afectado por la Resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid, de fecha 4 de agosto de 1972, dictada con motivo del traslado de su puesto de trabajo desde la calle de San Mario, número 14, Madrid, a la factoría del polígono industrial Las Arenas, en Pinto (Madrid), seguirá percibiendo la cantidad que corresponda de acuerdo con su categoría profesional, según los importes recogidos en las tablas salariales que se consideran como anexo del Convenio.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—A partir del día 1 de enero de 1992, fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se declaran nulos y sin vigencia los Convenios y acuerdos precedentes.

Segunda.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y normativa legal vigente.

Tabla de salarios 1992

(En pesetas)

Tabla	Personal de fabricación	Salario día/hora					Complemento personal		
		Salario base	Complemento Convenio	Total salario Convenio	Antigüedad (un quinquenio)	Resolución 4-8-1972 1/2 hora por día trabajado	Sin antigüedad	Base para un quinquenio	
10	Jefe de Equipo.	Día.	2.360,64	2.603,59	4.964,23	118,05	445,32	890,64	23,30
		Hora.	423,53	467,11	890,64	21,18	46,93		
11	Oficial de primera A.	Día.	2.360,64	2.298,75	4.659,39	118,05	417,98	835,95	23,30
		Hora.	423,53	412,42	835,95	21,18	44,05		
12	Oficial de primera B.	Día.	2.360,64	2.144,00	4.504,64	118,05	404,10	808,19	23,30
		Hora.	423,53	384,66	808,19	21,18	42,59		
13	Oficial de primera C.	Día.	2.360,64	2.041,59	4.402,23	118,05	394,91	789,81	23,30
		Hora.	423,53	366,29	789,81	21,18	41,62		
14	Oficial de segunda.	Día.	2.312,77	2.052,36	4.365,13	115,67	391,58	783,16	22,83
		Hora.	414,94	368,22	783,16	20,75	41,27		
15	Oficial de tercera.	Día.	2.288,88	2.065,51	4.354,39	114,47	390,62	781,23	22,59
		Hora.	410,65	370,58	781,23	20,54	41,17		
16	Peón especial lista (con prima).	Día.	2.267,60	2.021,70	4.289,30	113,42	384,78	769,55	22,39
		Hora.	406,83	362,72	769,55	20,35	40,55		
17	Peón especial lista (sin prima).	Día.	2.246,19	1.967,11	4.213,30	112,36	377,96	755,92	22,18
		Hora.	402,99	352,92	755,92	20,16	39,83		
18	Peón.	Día.	2.223,43	1.961,83	4.185,26	111,19	375,44	750,88	21,95
		Hora.	398,91	351,98	750,88	19,95	39,57		

Tabla de salario 1992

(En pesetas)

Tabla	Personal de montaje	Salario base		Complemento Convenio		Total salario		Complemento personal antigüedad (un quinquenio)	
		Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora
04	Jefe de Equipo.	2.360,64	423,53	2.603,59	467,11	4.964,23	890,64	118,05	21,18
05	Oficial de primera A.	2.360,64	423,53	2.298,75	412,42	4.659,39	835,95	118,05	21,18
06	Oficial de primera B.	2.360,64	423,53	2.144,00	384,66	4.504,64	808,19	118,05	21,18
07	Oficial de primera C.	2.360,64	423,53	2.041,59	366,29	4.402,23	789,81	118,05	21,18
08	Oficial de segunda.	2.312,77	414,94	2.052,36	368,22	4.365,13	783,16	115,67	20,75
09	Oficial de tercera.	2.288,88	410,65	2.065,51	370,58	4.354,39	781,23	114,47	20,54

Tabla de salarios 1992

Mensual (en pesetas)

Categorías	Salario base	Complemento Convenio	Total salario Convenio	Complemento personal antigüedad (un quinquenio)	Resolución 4 agosto 1972 media hora por día trabajado
2. Personal subalterno					
21. Listero	69.761	64.312	134.073	3.489	7.064
22. Almacenero	69.761	61.504	131.265	3.489	6.916
23. Chófer de camión y turismo	69.761	69.747	139.508	3.489	7.350
24. Vigilante (jornada incompleta)	52.617	49.771	102.388	2.633	5.396
25. Ordenanza	69.761	58.697	128.458	3.489	6.768
26. Telefonista-Recepcionista	69.761	64.312	134.073	3.489	7.064
27. Telefonista (tiempo parcial)	22.902	21.114	44.016	1.145	-
28. Botones y aspirantes de 17 años	52.849	36.658	89.507	-	-
29. Botones y aspirantes de 16 años	52.849	32.161	85.010	-	-
3. Personal administrativo					
31. Jefe de 1. ^a	92.657	91.956	184.613	4.634	9.730
32. Jefe de 2. ^a	87.074	85.301	172.375	4.357	9.081
33. Oficial de 1. ^a y Viajante	77.761	75.736	153.497	3.891	8.089
34. Oficial de 2. ^a	73.773	66.201	139.974	3.692	7.376
35. Auxiliar	69.372	54.080	123.452	3.471	6.507
4. Personal técnico de oficinas					
41. Delineante proyectista	88.149	86.351	174.500	4.408	9.195
42. Delineante de 1. ^a	77.761	75.736	153.497	3.891	8.089
43. Delineante de 2. ^a	73.773	66.201	139.974	3.692	7.376
44. Calcador	69.372	54.080	123.452	3.471	6.507
45. Archivero reproductor	69.372	54.080	123.452	3.471	6.507
46. Auxiliar técnico	69.372	54.080	123.452	3.471	6.507
5. Personal de organización de trabajo					
51. Jefe de organización de 1. ^a	92.656	91.957	184.613	4.634	9.730
52. Jefe de organización de 2. ^a	87.074	85.301	172.375	4.357	9.081
53. Técnico de organización de 1. ^a	77.761	75.736	153.497	3.891	8.089
54. Técnico de organización de 2. ^a	73.773	66.201	139.974	3.692	7.376
55. Auxiliar de organización	69.372	54.080	123.452	3.471	6.507
6. Personal técnico de taller					
61. Jefe de taller	92.656	91.957	184.613	4.634	9.730
62. Maestro de taller de 1. ^a	87.074	85.301	172.375	4.357	9.081
63. Jefe montador	80.248	86.604	166.852	4.016	8.791
64. Maestro de taller de 2. ^a	80.248	86.604	166.852	4.016	8.791
65. Encargado	75.145	89.328	164.473	3.759	8.666
66. Capataz de Peones	70.681	67.150	137.831	3.535	7.264
7. Personal técnico titulado					
71. Ingeniero	94.252	133.873	228.125	4.717	12.017
72. Perito-Ingeniero técnico	91.421	109.803	201.224	4.574	10.603
73. Maestro industrial	91.421	80.958	172.379	4.574	9.085
74. ATS (jornada incompleta)	50.692	42.836	93.528	2.535	-
75. Médico	94.252	133.873	228.125	4.717	12.017

CALENDARIO LABORAL PARA 1992

ENERO							FEBRERO							MARZO									
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D			
1		1	2	3	4	5	5					1	2	9						1			
2	6	7	8	9	10	11	12	6	3	4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8
3	13	14	15	16	17	18	19	7	10	11	12	13	14	15	16	11	9	10	11	12	13	14	15
4	20	21	22	23	24	25	26	8	17	18	19	20	21	22	23	12	16	17	18	19	20	21	22
5	27	28	29	30	31			9	24	25	26	27	28	29		13	23	24	25	26	27	28	29
																14	30	31					

ABRIL							MAYO							JUNIO									
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D			
14			1	2	3	4	5	18				1	2	3	23	1	2	3	4	5	6	7	
15	6	7	8	9	10	11	12	19	4	5	6	7	8	9	10	24	8	9	10	11	12	13	14
16	13	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	25	15	16	17	18	19	20	21
17	20	21	22	23	24	25	26	21	18	19	20	21	22	23	24	26	22	23	24	25	26	27	28
18	27	28	29	30				22	25	26	27	28	29	30	31	27	29	30					

JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE									
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D			
27			1	2	3	4	5	31					1	2	36		1	2	3	4	5	6	
28	6	7	8	9	10	11	12	32	3	4	5	6	7	8	9	37	7	8	9	10	11	12	13
29	13	14	15	16	17	18	19	33	10	11	12	13	14	15	16	38	14	15	16	17	18	19	20
30	20	21	22	23	24	25	26	34	17	18	19	20	21	22	23	39	21	22	23	24	25	26	27
31	27	28	29	30	31			35	24	25	26	27	28	29	30	40	28	29	30				
								36	31														

OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE									
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D			
40				1	2	3	4	44						1	49		1	2	3	4	5	6	
41	5	6	7	8	9	10	11	45	2	3	4	5	6	7	8	50	7	8	9	10	11	12	13
42	12	13	14	15	16	17	18	46	9	10	11	12	13	14	15	51	14	15	16	17	18	19	20
43	19	20	21	22	23	24	25	47	16	17	18	19	20	21	22	52	21	22	23	24	25	26	27
44	26	27	28	29	30	31		48	23	24	25	26	27	28	29	53	28	29	30	31			
								49	30														

JORNADA LABORAL : 1778 horas anuales (lunes a viernes)

Jornada de 7h 30' hasta 14h 25'. Con pausa de 15'.

(=) 2 Días a libre disposición del trabajador, que no podrán ser los marcados con (▲) (art. 20.4.2 Convenio)



☉ Festivos 12
(2 en sábado)

☐ Vacaciones 22
(30 d. naturales)

☉ Fiesta Local 2

☐ Recuperados 13 (=)

Días lab. 215

Sabados 52

Domingos 52

Toral 366